

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de 2020

  
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
El Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00001-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 006**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de 2020

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de tutela incoada por el señor **Leonardo Paredes Gil**, por presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **La Universidad Francisco de Paula Santander**. El despacho constata que es competente para su conocimiento, ante lo cual se admitirá la misma.

El actor con la presente acción constitucional solicita "**MEDIDA PROVISIONAL**", consistente en que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaria de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, toda vez que la valoración de la MAESTRIA EN ANTROPOLOGOIA como educación formal cambia su puntaje global y conlleva una nueva organización de la lista de elegibles

Establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis; **(i)** cuando éstas resultan

necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "**necesidad y urgencia**" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: **10 días**.

Acorde con lo manifestado por el actor en el escrito de tutela, en el que refiere entre otros violación al debido proceso, por cuanto la no valoración de la Maestría en Antropología como educación formal, le impide alcanzar el puntaje necesario para ocupar mejor posición en la lista de elegibles y poder acceder a la vacante ofertada.

Tenemos que **el debido proceso** ha sido definido como "(...) *la regulación jurídica que ... limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (...)*"<sup>1</sup>, premisa construida con fundamento en el principio superior de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que, según el artículo 29 de la Constitución Política, "(...) *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*".

El objetivo fundamental del referido derecho, entonces, no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a resguardar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley. En sentido amplio, el referido planteamiento encierra a su vez la protección de ciertas garantías mínimas que la jurisprudencia constitucional ha enlistado de la siguiente manera:

"(...) (i) *el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (...)*

El despacho en atención que conforme los anexos se aportan los pantallazos del SIMO, así como la respuesta emitida por la CNSC en donde se constata que no fue tomada en cuenta la Maestría en Antropología efectuada por el actor, por ende no se le asignó puntaje alguno, ante lo cual en aras de evitar un posible perjuicio en contra del accionante y teniendo en cuenta la elaboración de la lista

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de elegibles, considera que es procedente acceder a la misma hasta tanto se profiera la sentencia respectiva en esta acción constitucional a efectos de que no se vea vulnerado los derechos fundamentales del mismo.

Para lo cual se ordenara al Presidente, Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, la suspensión de los efectos de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaria de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Como quiera que la presente acción constitucional podría tener incidencia en quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, **se ordenara la vinculación de los mismos** igualmente se ordenara la **vinculación de todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017**, para que si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, comunicación que se efectuara por medio de la página Web de la CNSC a través del presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual se les concede el término de dos días.

Se ordenara la vinculación del **Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Ivan Ospina, a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca**, conforme la remisión que efectúa el actor en su escrito tutelar respecto de sus estudios de maestría, a efectos de que rinda informe con destino a esta acción constitucional, sobre la incidencia y aplicación del estudio de MAESTRIA EN ANTROPOLOGIA para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, conforme las funciones para el mismo, aportadas en el escrito de tutela, se vinculara a la **Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra. Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander.**

Se solicitará a las entidades accionadas y vinculadas, un informe detallado y copia de las pruebas documentales pertinentes, los accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander** deberán informar de manera específica **i) Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través**

de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ii) informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología por ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido, así como todo lo atinente respecto del escrito de tutela.

Se tendrán como prueba la documental aportada con la presente acción de tutela y las que aporten los accionados y vinculados. En consecuencia se le impartirá el trámite previsto los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de ACCION DE TUTELA, promovida por el señor **Leonardo Paredes Gil**, identificado con la CC. 94.507.413 de Cali en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL**, ante lo cual se ordenara al Presidente, Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, la **suspensión** de los efectos de la **Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020** por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaria de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, igualmente se ordenara la **vinculación de todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017**, para que si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de dos días.

A efectos de comunicar lo dispuesto en precedente se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a los integrantes de la lista y personas participantes en la CONVOCATORIA No. 437 de 2017 quienes podrían verse afectados con la decisión.

Así mismo **VINCULAR** al **Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Iván Ospina, a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca; a la Dra. Luz Amparo**

**Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra, Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces.

**CUARTO: REQUERIR** al accionante señor **Leonardo Paredes Gil** para que aporte el acuerdo de la CONVOCATORIA No. 437 de 2017.

**QUINTO: TENGASE** como pruebas las que aporten el accionado y vinculados.

**SEXTO: CONCEDER** a la accionada y a los vinculados el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa y remitan a éste despacho, un informe detallado y copia de las pruebas documentales pertinentes, los accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **La Universidad Francisco de Paula Santander** deberán informar de manera específica **i)** Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, **ii)** informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología par ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido, así como todo lo atinente respecto del escrito de tutela. La **Universidad del Cauca**, conforme la remisión que efectúa el actor en su escrito tutelar respecto de sus estudios de maestría, deberá rendir informe con destino a esta acción constitucional, sobre la incidencia y aplicación del estudio de MAESTRIA EN ANTROPOLOGIA para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, conforme las funciones para el mismo, aportadas en el escrito de tutela, así como todo lo atinente respecto del escrito de tutela.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la accionada y vinculadas, que la información que suministre se entenderá rendido bajo juramento y deberá suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión les acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de ésta acción (art.19 del decreto 2591/91).

**OCTAVO: DISPONER** se lleven a cabo la notificación de todas las providencias que se dicten en el trámite de ésta acción de tutela en la forma y términos previstos en el art. 16 del decreto 2591/91.

**NOTIFÍQUESE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.**